



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-206/2022

**ACTOR:** CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:** ADRIANA  
ALTAMIRANO ROSALES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** IVÁN IGNACIO MORENO  
MUÑIZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de  
noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por  
Laura Estrada Mauro,<sup>1</sup> quien se ostenta como presidenta de la Junta de  
Coordinación Política de la LXV Legislatura y con el carácter de  
representante legal del Congreso del Estado de Oaxaca.<sup>2</sup>

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintiuno de  
octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el  
expediente **JDC/737/2022** que, entre otras cuestiones, ordenó a la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora, actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante Congreso local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

Junta de Coordinación Política<sup>4</sup> de la legislatura citada, para que, en breve término, diera contestación al escrito de diez de agosto de dos mil veintidós, signado por la diputada Adriana Altamirano Rosales mediante el cual solicitó su incorporación a dicha junta.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Tercera interesada .....	11
QUINTO. Estudio de fondo .....	12
SEXTO. Efectos .....	20
RESUELVE.....	21

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada debido a que es **fundado** el agravio de la actora relativo a la invasión

---

<sup>4</sup> En adelante se le citará por sus siglas JUCOPO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

de facultades del Congreso local por parte de la autoridad responsable al ordenarle que emita una respuesta bajo determinadas directrices.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Primera petición.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la diputada Adriana Altamirano Rosales presentó ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, así como ante la JUCOPO, escrito mediante el cual solicitó su incorporación a dicha junta.
- 2. Oficio HCEO/LXV/MD/008/2021.** El diecinueve de noviembre, la Presidenta de la Mesa del Directiva del Congreso del Estado dio respuesta a la solicitud realizada por la citada diputada, en la que informó que, se ordenó al Secretario de Servicios Parlamentarios dar atención y seguimiento a la citada solicitud, de igual forma que la misma fue turnada a la JUCOPO.
- 3. Oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la JUCOPO dio respuesta a la solicitud referida, en el sentido de mencionar que la diputada en comento, por sí sola, no podía integrar una fracción parlamentaria.

4. **Segunda petición.** El diez de agosto de dos mil veintidós,<sup>5</sup> Adriana Altamirano Rosales solicitó a la Junta de Coordinación Política del Congreso local su incorporación a dicho órgano. De igual manera, pidió que la respuesta se emitiera de manera colegiada por sus integrantes.

5. **Juicio local.** El primero de septiembre, la diputada en mención promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar actos y omisiones de diversos órganos del Congreso local que le impedían incorporarse a la JUCOPO.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local en el expediente JDC/737/2022 determinó, entre otras cuestiones, **a) revocar** el oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021; **b) ordenar** a la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, dar respuesta al escrito de diez de agosto a la actora de la instancia local, bajo determinadas directrices, y; **c) declarar inexistente** la violencia política por razón de género reclamada por la actora.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

7. **Demanda.** El primero de noviembre, la actora promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise algo distinto.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

8. **Recepción y turno.** El diez de noviembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-206/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>7</sup>

9. **Instrucción del juicio.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia y admitió la demanda; en posterior acuerdo, al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción del juicio con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) **por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el derecho de petición vinculado al ejercicio y desempeño del cargo de las diputaciones integrantes del Congreso del referido estado; y b) **por**

---

<sup>7</sup> El doce de marzo, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>9</sup> en Materia Electoral; así como en la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-049/2022.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>10</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las

---

<sup>8</sup> En adelante se le podrá citar como: Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le podrá indicar como: Ley general de medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

11

## SEGUNDO. Causal de improcedencia

15. En el informe circunstanciado, el Tribunal local indica que la promovente carece de legitimación activa para promover el presente juicio, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

16. Al respecto, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para controvertir la resolución correspondiente a través de un medio de impugnación.<sup>12</sup>

17. Sin embargo, existen casos de excepción en los que tales autoridades sí están legitimadas para controvertir las decisiones, tal

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 4/2013 de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

como sucede cuando se alega que la autoridad que conoció la controversia es incompetente para ello.

18. En efecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017 la Sala Superior razonó que existen casos excepcionales en los cuales las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

19. En el caso, pese a que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, la actora cuenta con legitimación para promover, porque, entre otros argumentos, sostiene que la autoridad responsable invadió las facultades del Congreso local.

20. Por ende, es **infundada** la causa de improcedencia y se debe verificar si se actualizan el resto de los requisitos de procedencia.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

21. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Ley general de medios, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

22. **Forma.** Se satisface, porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

23. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó a la actora el veintiséis de octubre,<sup>13</sup> por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del veintisiete de octubre al cuatro de noviembre.<sup>14</sup>

24. Luego, toda vez que la demanda se presentó el primero de noviembre, resulta evidente que es oportuna.

25. **Legitimación.** El requisito se satisface en virtud de lo expuesto en el considerando previo.

26. **Interés jurídico.** Se cumple el requisito, en virtud de que, entre otros agravios, la promovente considera que la autoridad responsable invade las facultades del Congreso local.<sup>15</sup>

27. **Definitividad** Se satisface el requisito, porque no existe un medio de impugnación por medio del cual la sentencia controvertida pueda modificarse o revocarse y que, por ende, deba agotarse de manera previa a esta instancia.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Constancia de notificación que obra a foja 316 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Al no relacionarse con algún proceso electoral, no se consideran en el cómputo el veintinueve ni el treinta de octubre, por tratarse de días inhábiles. Además, conforme con el aviso de veintisiete de octubre suscrito por el Presidente de este Tribunal Electoral, los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre fueron declarados inhábiles para efecto del cómputo de los plazos y términos de los medios de impugnación en materia electoral federal.

<sup>15</sup> Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Tercera interesada**

29. En el presente juicio, Adriana Altamirano Rosales pretende comparecer como tercera interesada. En consecuencia, lo procedente es analizar si el escrito respectivo reúne los requisitos señalados en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

30. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon argumentos en oposición a lo que pretende la actora.

31. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las catorce horas con veinte minutos del tres de noviembre, a la misma hora del ocho siguiente.<sup>17</sup>

32. Por su parte el escrito se presentó a las quince horas con cuarenta y seis minutos del cinco de noviembre; es decir, dentro del plazo previsto para ese efecto, por lo que se satisface el requisito.

33. **Legitimación.** La compareciente cuenta con legitimación, al tratarse de una ciudadana por su propio derecho, aunado a que tuvo el carácter de actora en la instancia previa.

---

<sup>17</sup> Certificación consultable al reverso de la foja 87 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

34. **Interés incompatible.** De igual forma, tiene un derecho incompatible con el que pretende la promovente, toda vez que solicita que se confirme el acto impugnado.

35. Al reunir los requisitos que fueron precisados, se reconoce a Adriana Altamirano Rosales el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y síntesis de agravios**

36. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y deje sin efectos lo ahí determinado por el Tribunal local, relativo a la respuesta que se ordenó emitir bajo determinadas directrices de análisis.

37. Para ese efecto, expone los agravios siguientes:

#### **A. Improcedencia del medio de impugnación local**

38. En concepto de la promovente, no se debió revocar el oficio HCEO/XLV/JCP/093/2021, por medio del cual se respondió la primera solicitud de la ahora tercera interesada.

39. Lo anterior, pues sostiene que la respuesta contenida en dicho oficio se emitió el tres de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que la entonces actora contaba con cuatro días para controvertirla; así, toda vez que presentó su demanda local el primero de septiembre del presente año, considera que debió declararse improcedente.

40. Por ende, señala que el Tribunal local carecía de facultades para analizar el contenido de dicho oficio, lo que deviene en un actuar ilegal que carece de fundamentación y motivación.

### **B. Invasión de competencia**

41. La actora sostiene que la controversia planteada en la instancia local se limitó a la omisión de dar respuesta a la solicitud de la tercera interesada para incorporarse a la JUCOPO; es decir, a su derecho de petición.

42. No obstante, refiere que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable estableció directrices que debían atenderse al dar respuesta a la solicitud mencionada.

43. En ese sentido, expone que se invadió la esfera de competencias del Congreso local.

### **C. Inexistencia de la omisión**

44. De acuerdo con la actora, la JUCOPO del Congreso local no tiene facultades para constituir grupos parlamentarios, por lo que no tiene la obligación de pronunciarse respecto de su conformación.

45. En ese orden de ideas, concluye que, al no existir una obligación preexistente, la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de la actora no puede considerarse como una omisión.

## **II. Metodología de estudio**

46. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en el que fueron expuestos, dado que en los dos primeros se plantean



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

cuestiones de competencia que son de estudio preferente; sin que tal proceder genere ninguna afectación a la promovente.<sup>18</sup>

### III. Decisión de la Sala

#### A. Improcedencia del medio de impugnación local

47. En relación con el primero de los agravios, conviene precisar que si bien la promovente manifiesta que el Tribunal local carecía de facultades para analizar el contenido del oficio por el que se respondió la primera solicitud de la tercera interesada, de la lectura del disenso se advierte que realmente no se cuestiona la competencia.

48. En efecto, pese a que formalmente menciona la ausencia de facultades, el agravio se hace depender de la supuesta falta de oportunidad en la presentación de la demanda primigenia; esto es, del incumplimiento de requisitos de procedencia en la instancia local.

49. Así, como se precisó en el considerando segundo, a pesar de su carácter de autoridad responsable en la instancia previa, la legitimación activa de la actora se satisfizo, porque formalmente cuestionó la competencia del Tribunal local, lo que constituye un supuesto de excepción a la regla general.

50. Sin embargo, al constatarse que dicha afirmación la sustenta materialmente en cuestiones que atañen al estudio de fondo realizado

---

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el enlace siguiente <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

por la autoridad responsable, el agravio se califica de **inoperante** al carecer de legitimación activa para cuestionar aspectos de esa índole.

51. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

19

#### **B. Invasión de competencia**

52. Como se precisó, en esencia, la actora considera que se invadió la esfera de competencias del Congreso local, porque, además de ordenar que se diera respuesta a la solicitud de la ahora compareciente, la autoridad responsable estableció criterios que debían observarse al emitir la contestación.

53. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **fundado** debido a lo siguiente.

54. En primer término, debe destacarse que, en la sentencia impugnada, en lo que interesa, el Tribunal responsable fijó la cuestión a resolver de la manera siguiente:

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

### 5.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales de la actora, relativa a la obstrucción del cargo reclamada, así como la omisión de dar respuesta de manera colegiada a la solicitud formulada el diez de agosto pasado.

Y, si tal y como lo reclama la actora, de dicha obstrucción al ejercicio de su cargo se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en su contra.



55. De igual manera, en el apartado correspondiente a la decisión expuso lo siguiente:

### 5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio relacionado con la omisión por parte de la responsable de otorgar una respuesta colegiada respecto a la solicitud de incorporación a la *Jucopo* formulada por la actora, lo que se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por el que fue electa.

56. Al respecto, cabe señalar que al margen de lo manifestado en la demanda e informe circunstanciado de la instancia previa la delimitación de la cuestión a resolver es un hecho no controvertido por las partes.

57. De lo anterior, se advierte que, tal como lo sostiene la actora, tanto al momento de establecer la controversia como en el sumario de

su decisión, el Tribunal responsable concluyó que la litis estaba circunscrita a determinar si existía una omisión en responder a la solicitud de la ahora tercera interesada para incorporarse a la JUCOPO.

58. En ese orden de ideas, toda vez que se consideró acreditada esa situación, la decisión debió limitarse a ordenar que se emitiera una respuesta por la autoridad facultada para ello.

59. Es decir, debido a que en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca, el propio Tribunal local consideró que las decisiones de la JUCOPO debían aprobarse en forma colegiada, por disposición legal expresa y en virtud de la sentencia impugnada es esa autoridad a quien, en plenitud de atribuciones, le corresponde dar respuesta a la solicitud.

60. Sin embargo, tal y como se advierte en las páginas treinta a treinta y tres de la sentencia impugnada, el TEEO estableció determinadas directrices a seguir basadas en los principios de *paridad de género* y el *derecho a la representatividad de las minorías* que van más allá de las atribuciones naturales del órgano resolutor que atiende la omisión de dar una respuesta fundada y motivada con base en el derecho de petición.

61. Así se encuentra establecido en el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81, así como en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

62. Por tanto, al haber establecido términos en los que se debe emitir dicha respuesta, sin que ésta se haya aprobado en forma previa, el Tribunal responsable invadió las facultades de la autoridad a la que, en primera instancia, le corresponde atender la petición.

63. Será en todo caso en un momento posterior, en el que, vía la revisión jurisdiccional de la respuesta, los órganos resolutores puedan analizar si se encuentra colmado tal derecho.

64. Ello, con asidero jurídico en lo dispuesto por la tesis II/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**<sup>21</sup>

65. Por ese motivo, es **fundado** el planteamiento de la actora.

66. Lo anterior, sin que tal proceder le cause afectación alguna a la tercera interesada, pues, de ser el caso, podrá controvertir la decisión que al respecto se adopte.

### C. Inexistencia de la omisión

67. Por último, la actora argumenta que la omisión planteada en la instancia previa es inexistente, debido a que la JUCOPO no tiene la atribución para pronunciarse respecto de la conformación de grupos parlamentarios.

68. Al respecto, como se expuso en el considerando segundo y en el estudio del primero de los agravios, se reconoció legitimación activa a

---

<sup>21</sup> Ídem.

la actora únicamente por cuanto hace al disenso relacionado con la invasión de facultades.

69. Por medio del que ahora se analiza, la promovente sugiere que la sentencia impugnada es incorrecta, debido a cuestiones que fueron parte del estudio de fondo realizado por la responsable.

70. En ese sentido, el agravio es **inoperante**, porque carece de legitimación activa para cuestionar dichas consideraciones.

71. Ello, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 previamente citada.

#### **SEXTO. Efectos**

72. Toda vez que es **fundado** el segundo de los agravios, lo procedente conforme a Derecho es:

- I. **Modificar** la sentencia impugnada, única y exclusivamente para dejar sin efectos los parámetros establecidos por la autoridad responsable para la respuesta a la solicitud de la tercera interesada;

Es decir, la JUCOPO deberá dar respuesta a dicha petición, en plenitud de atribuciones.

- II. **Vincular** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que vigile el cumplimiento de su determinación, en los términos en que se ha modificado por esta Sala Regional;

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-206/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que vigile el cumplimiento de su determinación, en los términos en que se ha modificado por esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; **personalmente** a la tercera interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al órgano jurisdiccional referido; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

**SX-JE-206/2022**

relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.